



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3727

Sancionada: 28/02/2003

Promulgada: 12/03/2003 - Decreto: 214/2003

Boletín Oficial: 27/03/2003 - Nú: 4083

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO I

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

Artículo 1°.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- El incentivo dispuesto en el artículo 1° corresponderá a partir del anticipo 1/2003 hasta el 12/2003 inclusive.

Artículo 3°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, el beneficio caducará en forma inmediata a partir del anticipo en el cual se haya producido la omisión, debiendo abonar el gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los pagos efectuados serán imputados como pagos a cuenta de la obligación fiscal que corresponda.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS
Y PASAJEROS**

Artículo 5°.- Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800.

Artículo 6°.- La bonificación dispuesta en el artículo 5° corresponderá a partir del anticipo 1/2003 hasta el 12/2003 inclusive.

Artículo 7°.- A los efectos de la inclusión en los beneficios dispuestos en el artículo 5° de la presente norma, los contribuyentes alcanzados deberán regularizar su situación fiscal en los términos que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 8°.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 5° de la presente, los contribuyentes deberán tener sus vehículos radicados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado, fijado por resolución n° 268/02 de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dirección General de Rentas y sus modificatorias, no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el presente Capítulo.

TITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 10.- Incentivo por cumplimiento fiscal. Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores, que se hubieran radicado al 30/04/2002 o que tengan como mínimo siete (7) cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar, y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley n° 3386, decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 11.- El incentivo dispuesto en el artículo 10 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS
Y PASAJEROS**

Artículo 12.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- c) Contribuyentes CLASE C: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyos vehículos se radiquen o adquieran durante el ejercicio 2003, que tengan las obligaciones fiscales pagadas o regularizadas al primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar, o tengan su deuda regularizada mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 13.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 12 de la presente, los contribuyentes deberán encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro (Directos o de Convenio Multilateral).

Artículo 14.- La bonificación dispuesta en el artículo 12 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.

TITULO III

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 15.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2001 y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar;

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 16.- El incentivo dispuesto en el artículo 15 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003, inclusive para los inmuebles urbanos, suburbanos y subrurales. Para los inmuebles rurales corresponderá aplicar el porcentaje que corresponda, sobre el impuesto total 2003, de acuerdo a los parámetros que fije la Dirección General de Rentas en función del artículo anterior.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO INMOBILIARIO
RADICACION EN PARQUES INDUSTRIALES**

ARTICULO 17.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- d) Contribuyentes CLASE D: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyos inmuebles sean dados de alta a partir del ejercicio 2003, que tengan las obligaciones fiscales pagadas o regularizadas al primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar, o tengan su deuda regularizada mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

Artículo 18.- La bonificación dispuesta en el artículo 17 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 20.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 1997).

Artículo 22.- La vigencia de los beneficios establecidos en la presente ley podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Derógase a partir de la vigencia de la presente ley el decreto de naturaleza legislativa n° 2/2003.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.